



Bogotá, 12/02/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20145500051391



20145500051391

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LTDA
CARRERA 8B No. 5 - 235 LOCAL 2
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1238** de **30/01/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\Modelo Notificacion por Aviso.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 30 ENE 2014 DEL 001238

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13567 del 15 de Octubre de 2.013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA. Identificada con el N.I.T. 802.016.998-4.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 15 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 10 del Decreto 171 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 15 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13567 del 15 de Octubre de 2.013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA. Identificada con el N.I.T. 802.016.998-4

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

1. HECHOS

El día 2 de Febrero de 2.011, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 347224, al vehículo de placa SPM-949 Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13567 del 15 de Octubre de 2.013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA. Identificada con el N.I.T. 802.016.998-4., por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."*

2. ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución 13567 del 15 de Octubre del 2.013 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA. con N.I.T. 802.016.998-4.

2.1 Dicho Acto Administrativo fue notificado mediante notificación por aviso, surtiéndose la misma el 2 de Diciembre de 2.013.-

2.2 La investigada, LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA. con N.I.T. 802.016.998-4 no presentó los respectivos descargos.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga y la Primera parte del Código Contencioso Administrativo.

4. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

4.1 APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su merito y alcance

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13567 del 15 de Octubre de 2.013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA. Identificada con el N.I.T. 802.016.998-4

probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) El sistema de *íntima convicción* o de *conciencia* o de *libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

- c) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13567 del 15 de Octubre de 2.013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA. Identificada con el N.I.T. 802.016.998-4

cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

4.2 ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 57 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

El Código Contencioso Administrativo determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168).

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *"el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

4.3 PRUEBAS.

4.3.1 Informe Único de Infracciones de Transporte No. 347224 de fecha 2 de Febrero de 2.011.

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13567 del 15 de Octubre de 2.013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA. Identificada con el N.I.T. 802.016.998-4

4.4 PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCION DE TRANSPORTE

Es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público², el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

Artículo 252: *El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.*

En ese orden, el artículo 264 de misma codificación señala:

Artículo 264: *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: señala el IUIT N° 347224, circunstancias en contra de la empresa investigada, invirtiendo la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar el presunto hechos.

Por lo anterior, este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*³.

La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben *"proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"*⁴, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba *"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"*⁵.

² El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: *"Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."*

³ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

⁴ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

⁵ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13567 del 15 de Octubre de 2.013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA. Identificada con el N.I.T. 802.016.998-4

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

5. DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

El representante legal de la empresa LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA. no presentó los respectivos descargos de ley.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 347224 del 2 de Febrero de 2.011, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en la primera parte del Código Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 13567 del 15 de Octubre de 2.013 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA. Identificada con el N.I.T. 802.016.998-4 por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.* En concordancia con el artículo 47, del decreto 3366 del 2003, esto es, *Inmovilización.*

Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva **sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.**(subrayado fuera del texto)

6.1. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13567 del 15 de Octubre de 2.013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA. Identificada con el N.I.T. 802.016.998-4

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo X del Código Contencioso Administrativo;

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las prueba aportada, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 15 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 10 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13567 del 15 de Octubre de 2.013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA. Identificada con el N.I.T. 802.016.998-4

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

De todo lo expuesto se deduce que al no presentar los respectivos descargos a que tenía derecho, no se descartan los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, en la medida en que el hecho investigado encuentra pleno sustento en el documento obrante en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte No.347224 de fecha 2 de Febrero de 2.011, más aun, peor si se quiere señalar lo que transporta son persona seres humanos, el Despacho la declarará responsable de vulnerar las siguientes disposiciones: literal e, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y lo señalado en el código de infracción 587, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

6.2 SANCIÓN

CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
(...)

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(…)”

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13567 del 15 de Octubre de 2.013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA. Identificada con el N.I.T. 802.016.998-4

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga.

De otra parte, al mismo tiempo debe quedar claro, que la Resolución 10800 de 2003 es un desarrollo reglamentario del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 y como tal tiene entera vigencia.

Con ocasión de la modificación del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 *Estatuto General del Transporte*.

Así las cosas, y haciendo un detenido análisis sobre las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁶ ⁷ y, por tanto goza de especial protección⁸. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 173/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Bajo este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo resulta proporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor especial LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA. Identificada con el N.I.T. 802.016.998-4, por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por incurrir en la

⁶ Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

⁷ Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

⁸ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13567 del 15 de Octubre de 2.013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA. Identificada con el N.I.T. 802.016.998-4

conducta descrita en el artículo 1º, código 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) SMLMV Salarios Mínimos Mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2011, equivalentes **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE** (\$ 2.678.000), a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA. Identificada con el N.I.T. 802.016.998-4., conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA. Identificada con el N.I.T. 802.016.998-4, deberá a llegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte número 347224 del 2 de Febrero de 2.011, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA. Identificada con el N.I.T. 802.016.998-4, conforme a lo señalado en la parte motiva, con domicilio en BARRANQUILLA – ATLANTICO – Carrera 8 B No.- 5-235 LO 2, Teléfono 3262612, no registra correo electronico o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo

RESOLUCIÓN No 30 ENE 2014 Del 001238

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13567 del 15 de Octubre de 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA. Identificada con el N.I.T. 802.016.998-4

expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 ENE 2014 001238

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO MARTÍNEZ BRAVO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Revisó: Juan Carlos Rico Hurtado Abogado Contratista
John Edwin López
Proyectó: Miguel Ángel Torres Sánchez





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 31/01/2014

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LTDA
CARRERA 8B No. 5 - 235 LOCAL 2
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20145500033981**



ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1238 de 30-ene-2014**, por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

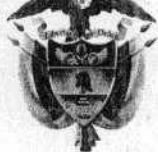
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
D:\Felipe pardo\Desktop\CITAT 1189.odt



Libertad y Orden

Representante Legal y/o Apoderado
**LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL
LTDA**
CARRERA 8B No. 5 - 235 LOCAL 2
BARRANQUILLA – ATLANTICO

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección:
CALLE 63 9A 45

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
RN133720855CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
LOGISTICA DE CARGA

Dirección:
CARRERA 8B No. 5 - 235

Ciudad:
BARRANQUILLA

Departamento:
ATLANTICO

Preadmisión:
13/02/2014 15:53:55

472 DEVOLUCION
DESTINATARIO

Sticker de Devolución																	
472 Motivos de Devolución	OTROS																
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado																
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado																
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Existe Número																
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Fallecido																
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Contactado																
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Intento de entrega No. 1</th> <th>Intento de entrega No. 2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fecha: 13/02/2014</td> <td>Fecha: DIA MES AÑO</td> </tr> <tr> <td>Hora: 10:00</td> <td>Hora:</td> </tr> <tr> <td>Nombre legible del distribuidor: RONALD RAMOS</td> <td>Nombre legible del distribuidor:</td> </tr> <tr> <td>C.C.: 72.253.281</td> <td>C.C.:</td> </tr> <tr> <td>Sector: Dado</td> <td>Sector:</td> </tr> <tr> <td>Centro de Distribución: Sbu</td> <td>Centro de Distribución:</td> </tr> <tr> <td>Observaciones: No Resido</td> <td>Observaciones:</td> </tr> </tbody> </table>		Intento de entrega No. 1	Intento de entrega No. 2	Fecha: 13/02/2014	Fecha: DIA MES AÑO	Hora: 10:00	Hora:	Nombre legible del distribuidor: RONALD RAMOS	Nombre legible del distribuidor:	C.C.: 72.253.281	C.C.:	Sector: Dado	Sector:	Centro de Distribución: Sbu	Centro de Distribución:	Observaciones: No Resido	Observaciones:
Intento de entrega No. 1	Intento de entrega No. 2																
Fecha: 13/02/2014	Fecha: DIA MES AÑO																
Hora: 10:00	Hora:																
Nombre legible del distribuidor: RONALD RAMOS	Nombre legible del distribuidor:																
C.C.: 72.253.281	C.C.:																
Sector: Dado	Sector:																
Centro de Distribución: Sbu	Centro de Distribución:																
Observaciones: No Resido	Observaciones:																
IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-9385																	